

Artículo segundo.—Uno. Para ejercer legalmente la actividad de Delineante será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto, salvo el caso de los funcionarios públicos que realicen tal actividad exclusivamente, al servicio de la Administración.

Dos. En el Colegio se integraran obligatoriamente:

a) Los sindicados que están en posesión del título de Delineante en cualquiera de sus categorías—proyectista, superior, primera y segunda—, expedido por la Agrupación Sindical de Delineantes Españoles, con el visto bueno del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, que se dediquen al ejercicio profesional de la delineación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Los sindicados que, habiendo cursado estudios en Escuelas de Maestría Industrial, hayan obtenido el título de Oficial o Maestro Delineante, siempre que se dediquen al ejercicio profesional de la delineación.

c) Los sindicados que habiendo cursado estudios en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, hayan obtenido el diploma o título de Graduado en Artes Aplicadas, en su sección de Arquitectura, siempre que se dediquen al ejercicio profesional de la delineación.

Tres. En lo sucesivo, y hasta tanto no se regulen con carácter general los estudios de Delineante, se incorporarán al Colegio para ejercer la profesión las personas comprendidas en las letras b) y c) del número anterior.

Artículo tercero.—Podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Profesional Sindical de Delineantes las personas que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo segundo no ejercieran activamente la profesión o, habiéndola ejercido, cesaren en la misma.

Artículo cuarto.—Las facultades generales del Colegio Profesional Sindical de Delineante serán las siguientes:

a) Representar, en forma exclusiva y plena, a la profesión de Delineante.

b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, adoptar las medidas necesarias para hacer valer aquellos y ejercer la oportuna fiscalización en relación con los deberes.

c) Colaborar con las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

d) Organizar y desarrollar actividades propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento.

e) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión.

f) Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el Reglamento.

g) Actuar en nombre de los colegiados, ante toda clase de autoridades y Organismos públicos en los términos previstos por la legislación sindical.

Artículo quinto.—Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos:

a) Por las aportaciones y cuotas de los colegiados.

b) Por las subvenciones y donativos que sean aceptados por la Junta de Gobierno con arreglo a los Estatutos.

c) Por los bienes que posea el Colegio, sus rentas y frutos.

d) Por los demás ingresos que pudiera obtener por los distintos medios propios de un Organismo corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, sanciones económicas, etc.

Artículo sexto.—Los Organos rectores del Colegio serán: El Decano-Presidente, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas características, facultades y demás cuestiones propias de tales Organos se fijarán en los correspondientes Estatutos del Colegio.

Artículo séptimo.—El Colegio mantendrá las oportunas relaciones con la Administración Pública, con la que colaborará en orden a aquellos asuntos que así lo requieran.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que dicte normas e instrucciones complementarias a los fines de ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno de la Agrupación Sindical de Delineantes, encuadrada en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, se constituirá en Junta de Gobierno provisio-

nal de Colegio, que se crea en este Decreto, con la misión de convocar Asamblea general de colegiados para proponer al Ministro de Relaciones Sindicales la aprobación de los Estatutos del Colegio y proceder a la provisión por elección de los Organos de Gobierno, con la intervención de la Comisión Electoral del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, reglamentariamente establecida.

Segunda.—No obstante lo expuesto en el artículo segundo, durante el plazo de un año, contado desde la publicación del presente Decreto, podrán solicitar su incorporación al Colegio los que, sin estar en posesión de los títulos citados, pertenecieran a la Agrupación Nacional de Delineantes, así como los que, no perteneciendo a ella y habiendo ejercido esta actividad en forma habitual y continuada con anterioridad a la publicación de este Decreto, demostraran la capacidad suficiente para el ejercicio de la profesión de Delineante, mediante examen ante un Tribunal, que a estos efectos se designe, en el que figurarán representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria y Vivienda, de la Organización Sindical y del propio Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CABRERO BLANCO

DECRETO 220/1973, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de personal de los Organismos autónomos adscritos a la Administración Militar.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, se ha procedido por los Ministerios Militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, a estudiar la adaptación del aludido Estatuto en una disposición que ha de regir para personal tan íntimamente ligado a los Ejércitos, cuyos Organismos Autónomos por depender de la Administración Militar tienen unas peculiaridades de las que no debe prescindirse.

Asimismo han sido recogidas en disposiciones transitorias unas normas que permitan regularizar la situación de determinado personal contratado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para la Administración Militar y que ocupan puestos de trabajo que, en las plantillas orgánicas definitivas, debe reservarse a funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos.

En su virtud, previo informe de la Junta Permanente de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CABRERO BLANCO

ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION MILITAR

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicacion

Artículo 1.º El personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958,

se registrará por las disposiciones del presente Estatuto y por las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en el mismo.

CAPÍTULO II

Normas especiales

Art. 2.º 1. Los Ministros podrán dictar para cada Organismo Autónomo adscrito a su Departamento normas de desarrollo del presente Estatuto, previo informe del Ministro de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno.

2. Cuando por la naturaleza o funciones peculiares de los Organismos resulte aconsejable dictar normas específicas para su personal, tales normas se aprobarán por Decreto a iniciativa del Ministerio interesado y propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes previos del Ministerio de Hacienda, de la Junta Permanente de Personal y del Consejo de Estado.

CAPÍTULO III

El personal al servicio de los Organismos Autónomos

Art. 3.º 1. Integran el personal al servicio de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar:

A) El personal que desempeña cargos directivos de libre nombramiento por el Gobierno o por el Ministro competente.

Serán de aplicación a este personal lo dispuesto en los artículos 9 y 80 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 28 de diciembre de 1958 y el Decreto 1147/1968, de 6 de junio, sobre límite de edad e incompatibilidades para cargos de libre designación.

B) El personal militar y los funcionarios civiles de carrera de la Administración Militar que sirvan destinos en un Organismo Autónomo, quienes se registrarán por su legislación específica.

C) Los funcionarios propios de los Organismos Autónomos, los cuales podrán ser de carrera o empleo:

a) Son funcionarios de carrera los que en virtud de nombramiento legal desempeñan servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de sus presupuestos.

Estos funcionarios se registrarán por las normas previstas en los artículos 7 al 69, ambos inclusive, del presente Estatuto.

b) Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos:

Son funcionarios eventuales quienes desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservado a funcionarios de carrera.

Son funcionarios interinos los que por razón de necesidad o de urgencia ocupan plaza de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

D) Los trabajadores contratados por los Organismos Autónomos con dicho carácter, con la amplitud y régimen de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, o de la legislación laboral común si no lo fuera de aplicación aquella disposición especial.

2. Independientemente del personal a que se refieren los apartados anteriores, los Organismos Autónomos podrán contratar personal de acuerdo con lo previsto en el artículo seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y las normas específicas que a tal efecto se dicten.

CAPÍTULO IV

Plantillas orgánicas

Art. 4.º 1. Las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos adscritos a los Departamentos Militares, se elaborarán por los Ministerios respectivos, ajustándose a las necesidades del servicio, para lo cual serán revisadas periódicamente, teniendo en cuenta principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo.

Las plantillas orgánicas y sus modificaciones se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo, con conocimiento previo del Ministerio de Hacienda.

2. Las plantillas orgánicas comprenderán los puestos de trabajo correspondientes al personal de carrera del Organismo Autónomo y los puestos previstos para ser desempeñados por los funcionarios a que se refiere el apartado B) del párrafo uno del artículo tercero.

CAPÍTULO V

Inscripción del personal y relaciones de funcionarios

Art. 5.º 1. La Junta Permanente de Personal llevará un registro de personal de los Organismos Autónomos a que se refiere la presente disposición, en el que figurarán los datos que reglamentariamente se determinen. La inscripción en el Registro será necesaria para la percepción de las remuneraciones correspondientes.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior el personal directivo y el personal laboral de carácter eventual.

2. Cada Organismo Autónomo elaborará una relación circunstanciada de los funcionarios propios, cualquiera que sea su situación, ordenada por fechas de nombramiento y respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas. Las relaciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» o «Diario Oficial» del Ministerio Militar a que esté afecto el Organismo y se rectificarán cada tres años.

CAPÍTULO VI

Competencia en materia de personal

Art. 6.º Además de las facultades que establezcan las Leyes y de las específicas determinadas en el presente Estatuto, los Organismos enumerados en este artículo tendrán las competencias que se expresan a continuación:

1. El Consejo de Ministros:

a) Aprobar las normas que se dicten sobre el personal al servicio de los Organismos Autónomos, salvo que se requiera una Ley.

b) Aprobar las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos.

c) Crear certificados de especialización o de capacitación calificada a que se refiere el artículo 10.2 del presente Estatuto.

2. La Presidencia del Gobierno:

a) Proponer, conocer, elaborar o dictar, según los casos, cuantas disposiciones se precisen sobre el régimen jurídico general del personal de los Organismos Autónomos.

b) Aprobar previamente los proyectos de disposiciones sobre el personal de los Organismos Autónomos de conformidad con el artículo 100.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El Ministerio de Hacienda:

a) Proponer al Consejo de Ministros los proyectos sobre retribuciones del personal al servicio de los Organismos Autónomos, así como cualquier medida relativa al mismo que pueda suponer aumento de gastos.

b) Informar las propuestas de plantillas orgánicas o de sus modificaciones.

4. Los Ministros militares:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto en relación con el personal de los Organismos Autónomos de ellos dependientes.

b) Ejercer la alta inspección del personal de los Organismos Autónomos adscritos a su Departamento.

c) Designar y separar libremente a los Presidentes, Directores, Consejeros, Vocales y, en general, personal directivo de los Organismos Autónomos, salvo que tal facultad esté reservada al Gobierno por las respectivas normas fundacionales.

d) Aprobar previamente las convocatorias para ingreso en los Organismos Autónomos.

e) Aprobar, mediante Orden ministerial, el nombramiento de los funcionarios de carrera.

f) Resolver en última instancia, dentro de la vía administrativa, los recursos promovidos contra resoluciones provenientes de tales Organismos.

g) Ejercer las facultades atribuidas a los Directores o Presidentes de los Organismos Autónomos cuando así lo dispongan las normas dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Estatuto.

h) Aprobar las adaptaciones de la jornada de trabajo a los puestos concretos de cada Organismo.

5. Los Subsecretarios de los Ministerios del Ejército y Aire y el Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Marina:

a) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal dependiente de los Organismos Autónomos que les estuvieran adscritos.

b) Asumir la inspección de los mismos Organismos.
c) Ejercer, por delegación, las facultades atribuidas a los Ministros.

6. La Junta Permanente de Personal:

a) Informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición general sobre el personal de los Organismos Autónomos.
b) Proponer a los Organismos competentes cuantas medidas estime oportunas sobre el régimen de dicho personal.
c) Informar los proyectos y las modificaciones de las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos.
d) Informar las convocatorias para ingreso en los Organismos Autónomos dependientes de los Departamentos militares.

7. El Presidente, Director o cargo similar del Organismo, según la distribución de competencias que se establezcan reglamentariamente, en su caso:

a) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal dependiente del mismo.
b) Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.
c) Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar al personal en régimen administrativo o laboral.
d) Convocar las pruebas selectivas para ingreso en el Organismo.

TÍTULO II

Funcionarios de carrera propios de los Organismos Autónomos

CAPÍTULO PRIMERO

Estructura y clasificación

Art. 7.º Los funcionarios de carrera propios de los Organismos Autónomos serán agrupados por niveles, en los que se clasificarán las escalas, plantillas o grupos de plazas actualmente existentes, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas.

CAPÍTULO II

Selección, formación y perfeccionamiento

Art. 8.º 1. La selección de los aspirantes al ingreso en los Organismos Autónomos se realizará mediante convocatoria pública libre, por oposición o concurso-oposición. Excepcionalmente podrá autorizarse, en las Reglamentaciones de personal que se dicten, en su caso, el sistema de concurso de méritos cuando lo justifique la naturaleza del Organismo y la de las plazas a cubrir.

2. Las normas de desarrollo previstas en el artículo segundo, uno, podrán establecer pruebas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera del Organismo a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de diferente especialidad o nivel existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas correspondientes, la capacitación necesaria.

3. Para la admisión a las pruebas selectivas previas al ingreso en los Organismos Autónomos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

4. La selección se realizará de conformidad con el procedimiento general de ingreso en la Administración, mediante convocatoria pública previamente aprobada por el Ministerio de que dependa el Organismo.

5. En todas las convocatorias que en el futuro se anuncien para el ingreso en los Organismos Autónomos, se tendrán en cuenta las reservas establecidas por las disposiciones vigentes en cada momento para el personal militar, siempre que superen las pruebas de aptitud exigidas en aquellas convocatorias.

Art. 9.º Los candidatos que una vez superadas las pruebas selectivas hubiesen de seguir un curso de formación o período de práctica administrativa serán nombrados funcionarios en prácticas, con los derechos que se determinen, si no lo fueren ya en propiedad.

Superado el curso de formación o el período de prácticas se conferirá por el Director del Organismo el nombramiento de funcionario de carrera a los candidatos calificados como aptos.

Las prácticas se podrán desarrollar con anterioridad o posterioridad al curso de formación.

Cuando las circunstancias lo permitan, el curso de formación podrá desarrollarse simultáneamente a las prácticas.

Art. 10. 1. Los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar podrán organizar cursos de perfeccionamiento, capacitación o formación profesional especializada en sus propios centros o en los que existan en los Ministerios Militares, cuando sus normas reglamentarias lo tengan establecido o con la aprobación del Ministerio de que dependan. Asimismo, estos cursos podrán organizarse a través del Ministerio respectivo y en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública.

Los funcionarios de los Organismos Autónomos tienen el deber de asistir a los cursos de perfeccionamiento que se organicen por aquellos, en la forma que en cada caso se determine.

La participación en los cursos, seminarios o actividades de perfeccionamiento requerirá, cuando implique ausencia del puesto de trabajo, la autorización del Director del Organismo o del Jefe en quien aquél delegue.

2. La actualización de conocimientos, la especialización en ciertas funciones o sectores de la actividad y la superior capacitación profesional podrán acreditarse mediante la obtención de certificados de especialización o de capacitación cualificada. Estos certificados podrán ser declarados méritos preferentes o indispensables para ocupar determinados puestos.

CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo

Art. 11. La adscripción a un puesto de trabajo determinado se realizará libremente, dentro de los Centros o Dependencias con que cuente el Organismo en un lugar de trabajo, por el Director de aquél o, en su caso, por el Jefe de los Servicios correspondientes.

Se entenderá asimilado a lugar de trabajo el conjunto de una plaza, guarnición o zona de influencia urbana que no lleve como consecuencia imperativa el cambio del domicilio habitual que tuviese anteriormente el personal afectado.

Art. 12. 1. La provisión de vacantes, cuando suponga traslado del lugar de trabajo conferido, se realizará por el Director o Presidente del Organismo mediante el sistema de concurso de méritos, a menos que corresponda por libre designación, según resulte de la clasificación de la respectiva plantilla.

2. En la convocatoria habrán de constar los méritos con su correspondiente baremo de puntuación, así como las condiciones y requisitos indispensables o preferentes exigidos por la naturaleza y funciones del puesto de trabajo.

Art. 13. Podrán participar en la provisión de puestos de trabajo del Organismo los funcionarios del mismo, de acuerdo con las prescripciones del artículo tercero de este Decreto.

Si la vacante no fuese cubierta por dicho personal, se hará nueva convocatoria a la que tendrá acceso el personal militar o civil funcionario del Ministerio a que esté adscrito el Organismo.

Art. 14. 1. La facultad de proveer los puestos de trabajo previamente calificados como de libre designación corresponde al Director o Presidente del Organismo, salvo reserva expresa a favor del Ministro respectivo, que podrá ejercitar de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente Estatuto.

2. La libre designación no podrá implicar en ningún caso traslado forzoso.

3. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser removidos libremente por la autoridad que los designó.

Cuando la renuncia se produzca, el funcionario podrá optar en el plazo de un mes, por seguir prestando servicios en el mismo Organismo y localidad o por ocupar destino en la localidad y Departamento u Organismo de su procedencia.

CAPÍTULO IV

Adquisición y pérdida de la cualidad de funcionario

Art. 15. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación que sean procedentes.

b) Nombramiento conferido y aprobado por la autoridad competente.

c) Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

d) Fomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento debidamente aprobado.

Art. 16. 1. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 17. 1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario.

3. La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 18. 1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad de setenta años o la de sesenta y cinco en el caso de plazas similares a las que en la Administración del Estado desempeñan los Cuerpos Auxiliares o Subalternos.

2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, en concordancia con las normas que sobre invalidez permanente se determinen en el régimen especial previsto por el artículo 34.

3. La jubilación voluntaria y el eventual derecho a prórroga en el servicio, a efectos de alcanzar el mínimo de pensión de jubilación, se regularán por las normas a que hace referencia la disposición transitoria tercera del presente Estatuto.

CAPÍTULO V

Situaciones

Art. 19. Los funcionarios de los Organismos Autónomos pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia, en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

Art. 20. 1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Organismo a que pertenezcan o de la que sean titulares.
- b) Cuando por decisión del Director o Presidente del Organismo sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios de carrera destinados en el propio Organismo.
- c) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en su propio Organismo, bien en otro si fueren autorizados por el Ministro de que dependan.
- d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependa y con audiencia, en todo caso, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta comisión de servicios no dará lugar a dietas y, salvo casos excepcionales, no tendrá una duración superior a seis meses.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 21. La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

1. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.
- b) Prestación del servicio militar si no fuese compatible con su destino como funcionario.
- c) Cuando con autorización del Ministro de quien dependa y previo informe de la Junta Permanente de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pase a ocupar puestos relevantes al servicio de Organismos internacionales.

2. A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen, y se les computará, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido en esta situación; pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciaren al correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el término de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. La declaración de excedencia especial, en el supuesto del apartado c) del número uno de este artículo, podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario a la situación de supernumerario si continúa desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedencia especial y no se incorpora a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de la aludida revocación.

Art. 22. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal, al abono del tiempo en la situación a efectos de trienios y a las prestaciones de ayuda a la familia establecidas en su favor.

3. Los Organismos Autónomos podrán disponer, en relación a los funcionarios de carrera excedentes forzosos, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios para la realización de tareas propias de su carrera.

Art. 23. En los casos de supresión de un Organismo Autónomo, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente. La Presidencia del Gobierno, salvo que otra cosa disponga la Ley de supresión, adoptará, previo informe del Ministerio interesado las medidas que en cada caso considere convenientes para la utilización de este personal en otras Dependencias y Organismos de la Administración, declarando a extinguir las correspondientes escalas de funcionarios de carrera del Organismo Autónomo, en la disposición legal correspondiente.

Art. 24. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

- a) Cuando el funcionario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.
- b) La mujer funcionario por causa del matrimonio.
- c) Por interés particular del funcionario.

2. En los casos del apartado c) del párrafo anterior, la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computables el tiempo a efectos de trienios.

4. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

Art. 25. 1. En la situación de supernumerario, se declarará a los funcionarios siguientes:

- a) Los que, previa la autorización del Organismo correspondiente, pasen a prestar servicios en la Administración Central del Estado o en otros Organismos Autónomos en calidad distinta de funcionario de carrera, dejando de percibir su sueldo y demás retribuciones con cargo al presupuesto del Organismo, salvo que la prestación de tales servicios haya sido declarada compatible legalmente.
- b) Quiénes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios de Organismos Autónomos.
- c) Los que con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Junta Permanente de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen al servicio

de Organismos internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante la plaza correspondiente, que se proveerá en forma reglamentaria.

Cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado c) del número uno de este artículo, la declaración de vacante podrá apizarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de quien dependa.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

Art. 26. 1. El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario.

2. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 27. 1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario. Será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

2. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y las prestaciones de ayuda a la familia. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

3. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia del expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

4. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 28. 1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo, cuya provisión se realizará según las normas generales del Estatuto.

3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter de principal o de accesoria en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera del funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme, el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Art. 29. 1. El reintegro en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspenso.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a sus plantillas, declarándose, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán, por una sola vez, de derechos preferentes para ocupar alguna de las vacantes corres-

pondientes a su plantilla que exista en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

3. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años a partir del momento de su excedencia.

CAPÍTULO VI

Derechos de los funcionarios

Art. 30. 1. El Estado dispensará a los funcionarios de los Organismos Autónomos la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

2. El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio consienta, la inmovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en este Estatuto se establecen.

Art. 31. Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente y, en especial, de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

Art. 32. Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

Art. 33. 1. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrá en cuenta como méritos en los concursos.

3. En los presupuestos de los Organismos Autónomos se consignarán créditos destinados a las concesiones, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensas, iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 34. El régimen de Seguridad Social de los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos será el que se establezca por la disposición correspondiente, de conformidad con el artículo 19.2 del texto articulado de la Ley 28 de diciembre de 1963 de bases de la Seguridad Social.

Art. 35. Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes o a los días que en proporción les correspondan si el tiempo servido fué menor.

Art. 36. 1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales devengando sólo el sueldo.

2. Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga, deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

Art. 37. El Director o Presidente del Organismo o, por su delegación, el Jefe de la dependencia donde el funcionario preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 38. 1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederá licencias en caso de embarazo en la forma y tiempo regulado por el Decreto 1949/1967, de 20 de julio.

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 39. Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función públi-

ca, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el funcionario derecho al percibo del sueldo y a la ayuda familiar que le corresponda según su legislación específica.

Art. 40. Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

Art. 41. El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudio y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 42. Corresponderá la concesión de licencias al Director o Presidente del Organismo, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa.

CAPÍTULO VII

Deberes e incompatibilidades de los funcionarios

Art. 43. Los funcionarios vienen obligados a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, al fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar legalmente con sus jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 44. 1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.

2. Por causas justificadas, el Director o Presidente del Organismo podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias de su cargo.

Art. 45. La jornada de trabajo de los funcionarios de los Organismos Autónomos será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos, requiriendo consiguientemente la aprobación del Ministro de quien dependa el Organismo, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Art. 46. Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 47. Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Art. 48. 1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios de su cargo.

2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

3. La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en el Código de Justicia Militar que en todo caso tendrá carácter preferente. La administrativa se exigirá con arreglo a las prescripciones del régimen disciplinario que sea de aplicación, así como de lo establecido en el título IV, capítulo II, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 49. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Art. 50. A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior, y sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que puedan establecerse por disposición reglamentaria en atención a la naturaleza de la función, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Ningún funcionario podrá ejercer otra profesión, salvo los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Director o Presidente del Organismo que no perjudica el servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será en principio necesaria la instrucción de dicho expediente:

a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por la Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo.

b) Cuando la compatibilidad o incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales que rijan la función pública que les incumbe.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios están obligados a declarar al Director o Presidente del Organismo en que presten sus servicios las actividades que ejerzan fuera del mismo, para que, a su vista, pueda ordenarse, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad, a los efectos de garantizar lo establecido en el artículo 49.

2.º El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo por razón de su cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución en el Organismo donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o del que dependa.

3.º El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito de otras Entidades o particulares, por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de agencia de negocios o de gestión administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales ni de los Organismos Autónomos.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa ni la actuación pericial por Catedráticos y Profesores de Facultad universitaria o de Escuela especial cuyos títulos y condiciones las habiliten legalmente a dichos fines.

Art. 51. El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible a la asistencia a la oficina que requiera su cargo ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contienen en el capítulo VIII del presente título.

Art. 52. 1. Los órganos a quienes compete la dirección, inspección o jefatura de los respectivos Servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

2. A estos efectos, se calificará de falta grave la inyección voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere el presente Estatuto, salvo cuando concurren además circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 53. 1. Los funcionarios de los Organismos Autónomos no podrán simultanear su plaza con otra de la Administración Centralizada o Autónoma del Estado, salvo que, por Ley, esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca, mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

2. La aceptación de un cargo incompatible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario

Art. 54. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

Art. 55. Se considerarán faltas muy graves:

a) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

- b) La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.
- c) El abandono del servicio.
- d) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- e) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 56. Con sujeción a los preceptos generales en materia disciplinaria, los reglamentos de personal de los Organismos Autónomos podrán tipificar faltas graves y leves en atención a la naturaleza de las funciones que se presten, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Art. 57. La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo 55 se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad.
- b) Perturbación del servicio.
- c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- d) Falta de consideración con los administrados.
- e) La reiteración o reincidencia.

Art. 58. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Art. 59. 1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado con cambio de residencia.
- d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto las prestaciones de ayuda a la familia.
- e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- f) Apercibimiento.

2. La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro correspondiente, quien previamente oír a la Junta Permanente de Personal.

3. Las sanciones de los apartados b), c) y d) se impondrán en cualquier caso por el Presidente o Director del Organismo del que dependa el funcionario sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves.

Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalen en los apartados e) y f), que serán impuestas por el Jefe de la oficina o del Centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Art. 60. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Régimen Disciplinario.

2. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario a los superiores jerárquicos de aquél.

3. Si la falta presentara caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente.

Art. 61. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelarán a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que los señalados en el párrafo anterior.

Art. 62. Será de aplicación a los funcionarios de los Organismos Autónomos el Decreto 2688/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 63. 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá seguirse procedimiento ante los Tribuna-

les de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los funcionarios que les haga desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

2. La organización y procedimiento de los Tribunales de honor se sujetará a la normativa establecida para los funcionarios civiles de la Administración Militar.

CAPÍTULO IX

Régimen económico

Art. 64. Los funcionarios de los Organismos Autónomos sólo pueden ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo y en la cuantía que se establezca en las disposiciones que los regulen.

Art. 65. 1. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que se asigne en la escala, plantilla o plaza a que pertenezca, una vez hecha la clasificación a que se refiere el artículo 7.º

2. El sueldo base, consistente en una cantidad igual para todos los funcionarios que se rijan por el presente Estatuto, será el que esté fijado en cada momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

3. Compete al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, acordar el coeficiente multiplicador que, dentro del cuadro general de coeficientes multiplicadores, establecidos por la Ley 31/1965, deba ser asignado a las escalas, plantillas o plazas, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Art. 66. Los funcionarios tendrán derecho a pagas extraordinarias y a trienios, cuyos importes se regularán en relación con el sueldo.

Art. 67. 1. Los complementos de sueldo serán: De destino, de dedicación especial y familiar.

2. El complemento de destino corresponderá a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

3. El complemento de dedicación especial podrá concederse:

- a) A aquellos funcionarios a los que se exige una jornada de trabajo mayor que la normal.
- b) A los funcionarios que se acojan al régimen de dedicación exclusiva.

4. El complemento o ayuda familiar se regulará en la disposición sobre Seguridad Social a la que se refiere el artículo 31.

Art. 68. 1. Los funcionarios tienen derecho a percibir indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en la cuantía que se fije en disposición correspondiente.

2. Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

3. Las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

4. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

Art. 69. El régimen de los complementos de destino y de dedicación especial de las indemnizaciones, las gratificaciones y los incentivos se determinará por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y por iniciativa de los Ministerios interesados, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

TÍTULO III

Funcionarios de empleo

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 70. 1. Los funcionarios eventuales serán nombrados y separados libremente por el Director o Presidente del Organismo dentro de los créditos que tengan autorizados a tal fin.

2. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo comunicarse estos extremos a la Junta Permanente de Personal. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para desempeñar las plazas de que se trate.

El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado, en todo caso, cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.

Art. 71. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones generales correspondientes a la plaza vacante que ocupen.

Art. 72. A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición el régimen general de los funcionarios de carrera, a excepción del derecho a la permanencia de la función y a niveles de remuneración determinados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, los derechos que se reconocen al personal comprendido en el mismo se retrotraerán al 1 de enero de 1972, fecha en que entró en vigor el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, en sus propios términos, si bien para los derechos económicos se estará a lo dispuesto en la disposición final segunda.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Junta Permanente de Personal, dictará las disposiciones necesarias para el debido desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX del título II del presente Estatuto.

Tercera.—1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango puedan oponerse a lo establecido en el presente Estatuto.

2. En el plazo de seis meses el Gobierno, a propuesta de los Ministerios Militares, publicará la relación de disposiciones que, en su caso, queden total o parcialmente derogadas por oponerse al presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El personal a que se refiere este Estatuto que no tenga consideración de cargo directivo ni esté comprendido en el apartado B) del artículo tercero, uno, será clasificado en el plazo de seis meses por el respectivo Departamento, previo informe del Ministerio de Hacienda en los siguientes grupos:

a) Funcionarios públicos de carrera del Organismo, si hubiesen sido designados con carácter permanente en virtud de nombramiento legal.

Será necesario, en todo caso, que el nombramiento del personal ingresado en virtud de convocatoria posterior al día 29 de enero de 1964 se haya realizado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

b) Funcionarios interinos, si hubiesen sido designados legalmente para ocupar plaza de plantilla y no reunieran los requisitos del apartado a) de esta disposición.

El personal de este grupo que haya prestado servicios ininterrumpidos por un periodo superior a dos años el día de la publicación del presente Estatuto y continúe en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas, podrá participar en el concurso-oposición u oposición restringida que convoque el respectivo Ministerio.

Aquellos que no superen las pruebas o no se presentasen a las mismas en dos convocatorias sucesivas, cesarán automáticamente, otorgándoseles una indemnización equivalente a los haberes de un mes por cada año de servicio o fracción.

Tendrá acceso a las convocatorias expresadas el personal contratado a que se refiere el apartado d) de esta transitoria, siempre que reúna las condiciones de tiempo y permanencia señaladas para los funcionarios interinos.

c) Funcionarios eventuales, si reúnen los requisitos propios de tal carácter.

d) Personal contratado. Todo el personal que no esté comprendido en los apartados anteriores y no tuviese la consideración personal laboral será contratado de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero, dos, de este Estatuto, si no lo estuviere anteriormente, y siempre que las necesidades del servicio exijan que se prorrogue su permanencia.

e) Personal laboral. Será incluido en este grupo el resto del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos y no sea clasificado en los grupos anteriores, siempre que haya sido contratado con tal carácter u ocupe plantillas presupuestarias en este concepto.

La clasificación del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos determinará los derechos y deberes inherentes a su condición, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. Hasta tanto no se realice la clasificación a que se refiere el apartado anterior, seguirán en vigor las categorías actualmente existentes.

Segunda.—1. Dentro de los dos años siguientes a la publicación del presente Estatuto, podrán realizarse convocatorias restringidas, análogas a las de los funcionarios interinos del grupo b) del párrafo uno de la disposición transitoria primera de este Estatuto, a las que tendrá acceso el personal contratado de acuerdo con la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, que desempeñe funciones de naturaleza análoga a la reservada en la plantilla del Organismo a los funcionarios de carrera del mismo.

2. El acceso de este personal a las convocatorias restringidas que se convoquen para advenir a la condición de funcionario propio del Organismo Autónomo respectivo, estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Haber prestado servicios ininterrumpidos por un periodo superior a dos años el día de la publicación del presente Estatuto y continuar en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas.

b) Que los interesados renuncien expresamente a los derechos adquiridos al amparo de la legislación por la que fueron contratados.

3. El personal a que se refiere esta disposición, que no acceda a la condición de funcionario de carrera del propio Organismo, continuará rigiéndose por su actual Reglamentación.

Tercera.—El personal al servicio de Organismos Autónomos seguirá regulándose por las normas que actualmente le son de aplicación sobre la Seguridad Social, hasta que se dicte la disposición a que se refiere el artículo 31 del presente Estatuto.

Cuarta.—Las dudas que pudieran plantearse en determinados casos sobre la clasificación del personal o su inclusión en los respectivos grupos, serán resueltas por el Ministerio correspondiente, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Quinta.—Las plantillas orgánicas de los distintos Organismos Autónomos de la Administración Militar deberán ser elaboradas de conformidad con las normas que se establecen en este Estatuto, dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

DECRETO 221/1973, de 16 de febrero, por el que se prorroga el plazo de vigencia provisional de la «Norma Sismorresistente P. G. S.—Uno (1968), parte A», aprobada por Decreto 106/1969.

Con fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero), fue aprobada, con carácter provisional, la «Norma Sismorresistente P. G. S.—Uno (mil novecientos sesenta y ocho), parte A». Esta provisionalidad fue prorrogada en dos años por Decreto ciento noventa y nueve (mil novecientos setenta y uno, de cuatro de febrero, en previsión del más amplio estudio con intervención de los diferentes Departamentos ministeriales afectados por ello.

En el plazo transcurrido se han realizado en su mayor parte los objetivos propuestos, estando pendiente la revisión conjunta de la norma por la Comisión designada a tal efecto.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y de los Ministros del Ejército, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria, de Agricultura, de Información y Turismo y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por un año el plazo de vigencia provisional, establecida por el artículo primero del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, para la «Norma Sismorresistente P. G. S.—Uno (mil novecientos sesenta y ocho), parte A».

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO